

Expediente: **226/24**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ GALICIA SEGUROS S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **31/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *GALICIA SEGUROS S.A., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 226/24



H108803302977

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ GALICIA SEGUROS S.A. s/
EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 226/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado apoderado de la actora, en contra de la sentencia de fecha 22 de abril de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 23/04/2026 el letrado apoderado de la actora Santiago Luis Xamena, dice que viene por derecho propio, a interponer en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 22/04/2026 en cuanto limita el cómputo de las astreintes a solo dos días de demora.

En primer lugar refiere que en la sentencia en crisis se sostiene que el embargo se hizo efectivo el 04/03/2026 basándose únicamente en un informe unilateral del Banco Galicia.

Manifiesta que este razonamiento quiebra las reglas del proceso digital (SAE) y la buena fe procesal.

Expone que el banco, como auxiliar de justicia especializado, tiene la carga de informar su cumplimiento, por lo que un movimiento contable "intra-muros" no purga la mora si el dinero no está a disposición del acreedor.

Plantea que el hito que detiene las astreintes no es el depósito silencioso, sino la puesta a disposición efectiva. Señala que esa parte recién fue legalmente notificada de la existencia de los fondos el 12/03/2026 vía casillero digital. Antes de esa fecha, el proceso estaba paralizado por el silencio del auxiliar.

Afirma que la doctrina de la "Teoría del Conocimiento" establece que los plazos y sanciones cesan cuando el beneficiario tiene la posibilidad real de conocer el cumplimiento. Sostener lo contrario premiaría la desidia del banco, que retuvo la información por 8 días, así pues surge de los antecedentes del proceso y los dos precedentes jurisprudenciales que menciona, siendo que el segundo -y único que transcribe- hace referencia al carácter alimentario del crédito por honorarios y la tasa de intereses pertinente.

En segundo lugar resalta que es de vital importancia que el crédito embargado son Honorarios Profesionales que según el Art. 1 de la Ley 5480, los honorarios tienen carácter alimentario.

Indica que la demora del banco no es una simple "tardanza burocrática"; es la privación del sustento del profesional. Las astreintes funcionan aquí como una valla de contención contra el abuso de poder de las entidades financieras que, mediante el manejo discrecional de los tiempos de transferencia, licúan la integridad de un crédito protegido constitucionalmente por el art. 17 CN.

En tercer lugar plantea responsabilidad agravada del Banco Galicia, por ser profesional del sistema financiero, al que el Art. 1725 del CCyC le exige una diligencia mayor. Al no informar el depósito de inmediato, incumplió su deber de colaboración con la justicia. Las astreintes deben ser confirmadas en su totalidad para no vaciar de contenido el poder coercitivo del juzgado frente a auxiliares reticentes.

A fin de demostrar que el dinero no estuvo disponible en la cuenta judicial en la fecha pretendida por el Banco Galicia, ofrece como prueba informativa que se libre oficio al Banco Macro S.A. (Sucursal Concepción), a fin de que remita el listado de movimientos históricos de la cuenta judicial N° 560809587045468, debiendo precisarla fecha exacta de acreditación de la transferencia efectuada por Banco Galicia por la suma de \$175.569,68y la fecha en que dichos fondos quedaron a disposición para ser librados por orden judicial.

Por lo expuesto pide se ordene la producción de la prueba informativa; se revoque la sentencia de fecha 22/04/26, aprobando la planilla de astreintes hasta el 12/03/2026, con costas. Subsidiariamente, se conceda la apelación.

Corrido el traslado pertinente, el mismo no es contestado en el plazo conferido.

En 27/06/2026 se dicta sentencia resolviendo rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Santiago Luis Xamena y conceder el Recurso de Apelación incoado en subsidio.

Para arribar a esa decisión se considera que: *"De las constancias de autos, surge que la suscripta mediante resolución de fecha 22/04/2026 no hizo lugar al embargo ejecutorio en concepto de planilla de astreintes solicitado por el recurrente en base a las siguientes consideraciones: "la resolución que imponía las Astreintes fue notificada a la institución crediticia el día 23/02/2026, y a partir de ese momento comenzó a correr el plazo para que quede firme dicha resolución. El punto de partida de las astreintes es el momento en que la sentencia que las impone se encuentra ejecutoriada, vale decir, cuando ya no existe contra ella recurso procesal alguno y está notificada al condenado".*

..."En autos la misma quedó firme el 02/03/2026, habiendo dado cumplimiento el BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SAU en fecha 04/03/2026, a pesar que recién puso en conocimiento dicho cumplimiento en fecha 10/03/2026. Es decir en el 4 de marzo de 2026 el dinero ya se encontraba embargado. Siendo las astreintes sanciones pecuniarias impuestas a quien incumple una orden judicial, las mismas tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia. Esa finalidad se hizo efectiva en autos en la fecha ut supra mencionada. En consecuencia la institución crediticia adeuda las astreintes correspondiente a 2 días de demora desde que la sentencia que las impuso quedo firme".

(...) "En lo que respecta a la solicitud de producción de pruebas, cabe recalcar que el recurso de revocatoria es un remedio procesal de carácter limitado, no abre debate ni instancia probatoria, pues se limita a la reconsideración del juez sobre su propia resolución. Por ello, el ofrecimiento de prueba en su trámite resulta improcedente".

"En virtud de las consideraciones vertidas, surge evidente que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria incoado por el letrado Santiago Luis Xamena. Habiendo deducido recurso de Apelación en subsidio, corresponde conceder el mismo y remitir las presentes actuaciones a la Excma. Cámara del Fuero".

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 22/06/2026, se llaman autos para sentencia

Analizados los agravios formulados, cabe señalar que los mismos cumplen con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso deducido (art. 780 CPCC), por lo que corresponde entrar a su examen.

Cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho en la materia, que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Previo a todo y a fin de lograr un mejor entendimiento de la causa, cabe reseñar brevemente que mediante sentencia de fecha 20/02/2026 se resuelve:

"APLICAR al BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., ASTREINTES por la suma de \$10.000 (PESOS: DIEZ MIL CON 00/100) por cada día hábil a partir de la notificación de la presente resolución y hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado fecha 11/12/2025: "Concepción, Tucumán, 11 de diciembre de 2025. Atento a lo peticionado por el letrado de la parte actora y conforme el estado el presente juicio notificar digitalmente al Banco Galicia y de Bs. As. a fin de que indique en el perentorio plazo de 48 hs. el destino dado al embargo ejecutivo notificado en casillero virtual de la entidad en fecha 13/11/25 y el oficio de fecha 04/12/2025 (Actuación: N° H108022933982 y H108022967717) haciéndose saber que, en caso de incumplimiento de la presente orden se aplicarán a favor de la parte actora las astreintes(multas coercitivas diarias) por cada día de retardo en el efectivo cumplimiento de lo ordenado, todo conforme lo prescripto por el segundo párrafo del Artículo 137 del Código Procesal Civil y Comercial..."

Esta sentencia fue notificada al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., el día 23/02/2026.

En fecha 10/03/2026 ingresa en el expediente digital nota de dicha institución financiera, donde informa que *"con fecha 04/03/2026 hemos realizado transferencia Mep al BANCO MACRO S.A., sucursal T CONCEPCION, CBU 2850608750095870454685 por la suma de \$ 175.569,68, correspondientes al embargo sobre los acreencias del requerido GALICIA SEGUROS S.A.U., con CUIT 30687145522, señaladas en v/ orden. En consecuencia, con la presente damos por cumplimentado el referido oficio. Asimismo, informamos que con la transferencia efectuada damos por cumplimentado el presente embargo".*

En escrito de fecha 27/03/2026 el letrado Xamena presenta planilla de liquidación de astreintes por la suma de \$140.000, manifestando que transcurrieron 14 días corridos desde fecha 21/02/2026 que fuere notificada sentencia interlocutoria por astreintes al BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., CUIT N° 30-50000173-5 hasta fecha 12/03/2026 que tomó conocimiento del cumplimiento del embargo bancario por honorarios por la entidad Bancaria

Por decreto de 30/03/2026 se dispone correr traslado de esa planilla al banco referido.

En presentación del 14/04/2025 el Dr. Xamena pide embargo por la suma establecida en la planilla de liquidación de astreintes por encontrarse firme la misma.

Por sentencia de fecha 22/04/2026 se rechaza el embargo ejecutivo peticionado, por el letrado Xamena ya que tiene como fundamento los cálculos efectuados en la Planilla de actualización de astreintes por 10 días, al considerar que transcurrieron dos días entre que la sentencia que fija

astreintes quedo firme (02/03/2026) y la fecha de su cumplimiento (04/03/2026).

En su contra se alza el recurrente en los términos ut supra mencionados, que se circunscriben a cuestionar la fecha del cese del cómputo de astreintes fijada en la sentencia en crisis.

Postula que dichas sanciones se devengan hasta el momento en que el interesado es notificado del acatamiento de la orden judicial en cuestión, que aconteciera en su caso en 12/03/2026 y no en la fecha de dicho cumplimiento, como se considera en dicho pronunciamiento.

Sostiene que esta solución deriva de la publicidad registral del sistema SAE, de la teoría del conocimiento, de la naturaleza alimentaria del crédito tutelado y la responsabilidad agravada que le corresponde al banco sancionado.

Sentado en estos términos el thema decidendum, consideramos que la solución del caso nos remite a la naturaleza de las sanciones conminatorias en cuestión.

Es preciso poner de relieve que las astreintes son la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta a quien tiene a su cargo un deber jurídico impuesto por resolución judicial mientras no cumpla lo debido, que tiende a compeler su acatamiento. En tal sentido se ha dicho, que no es una pena civil al incumplidor, sino que mira al futuro y alcanza a aquél que después de dictada la orden judicial, persiste en su actitud recalcitrante (Llambías, Código Civil anotado. T. IIA, pág.60, comentado el art. 666 bis).

De igual modo, el art. 804 del Código Civil y Comercial otorga esta facultad jurisdiccional. De tal normativa se infiere que las astreintes son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple un mandato judicial estando en condiciones de cumplirlo, perdurando la vigencia de la conminación mientras no cese el incumplimiento. Pueden aumentarse si la sanción no resultare eficaz y puede disminuirse e incluso ser dejada sin efecto, si el incumplidor cumple y justifica su actitud pues su finalidad consiste en constreñir la voluntad de aquel obligado al cumplimiento de un deber ordenado judicialmente, a efectos de que desista de su actitud renuente, dando satisfacción a esa manda. (CCDL, CJCapital, Sala 1, Sent. N° 315 del 10/10/2024).

Resulta una consecuencia necesaria de esa noción de las astreintes, que deban aplicarse una vez producido el incumplimiento del deber impuesto por una resolución judicial firme, y no como una mera amenaza para la eventualidad de un futuro e hipotético no acatamiento a aquella (Trigo Represas - Compagnucci de Caso, "Código Civil Comentado. Obligaciones". T. II, pág. 54).

Así se ha dicho que "la aplicación de astreintes requiere una resolución judicial firme intimando al cumplimiento de determinada obligación con el apercibimiento correspondiente, debiendo posteriormente dictar ante el incumplimiento verificado, la pertinente resolución imponiéndolas, corriendo desde que ésta se notifique y quede firme" ("Las sanciones conminatorias (astreintes): características particulares", La Ley 05/03/2009, Juan M. Torres Traba, en comentario al fallo de la CSJN dictado en autos "Btresh Nadia c/ Jourdja José" de fecha 29/04/2008).

Entonces conforme lo reseñado, queda claro que la finalidad del instituto es conseguir que las órdenes judiciales se cumplan, motivo por el cual resulta evidente que una vez conseguido ese propósito, el mantenimiento de las sanciones carece de sustento legal, por lo que consideramos que el criterio esgrimido en la sentencia en crisis en este sentido resulta ajustado a derecho.

Así lo ha expresado la jurisprudencia: "En cuanto al cese de las astreintes, éste se produce o bien cuando el obligado cumple el deber jurídico a su cargo justificando total o parcialmente su anterior proceder o bien por vía de consecuencia, cuando se extingue la obligación principal que constituye su causa y a la cual acceden". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, Sent. Fecha: 26/11/2028-Expte. n° 48134/2015/1/CA3).

Por ello, no se hace lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada.

COSTAS: se imponen al apelante vencido por ser ley expresa (art. 62CPCC).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto en 23/04/2026 por el letrado apoderado de la actora Santiago Luis Xamena, actuando por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 22 de abril de 2026, por lo considerado.

II°) COSTAS: al apelante, según se considera.

III°) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 30/07/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416
Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187
Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.